



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio HCE/JCP/0072/2017 de siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco.</p> <p>Anexos en copia certificada de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acta de la reunión preparatoria del Congreso de Tabasco, celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince.</li> <li>b) Acta de la sesión pública ordinaria con carácter solemne del Congreso de Tabasco, celebrada el uno de enero de dos mil dieciséis.</li> <li>c) Acta de la sesión pública ordinaria del Congreso de Tabasco, celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete.</li> <li>d) Escrito de cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Tabasco, por el cual remitieron al Poder Ejecutivo de la entidad el Decreto 237, para su publicación.</li> </ul>	014021
<p>2. Oficio CGAJ/SAJ/113/2017 de diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Christian Torres Ríos, quien se ostenta como Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia certificada de su nombramiento, de dieciséis de julio de dos mil catorce.</li> <li>b) Oficio SPF/PF/0482/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Tabasco.</li> <li>c) Copia certificada de diversos documentos relacionados con la ejecución del Decreto 237, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiseis de diciembre de dos mil quince.</li> </ul>	014155
<p>3. Escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de Fermín Alberto Torres Sánchez y Francisco Javier Méndez Pérez, Síndico y delegado del Municipio actor, respectivamente.</p>	014758

Documentales depositadas en la oficina de correos local, la primera, el ocho de marzo de dos mil diecisiete; la segunda, en fecha ilegible, ambas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de marzo del año en curso. La tercera documental relacionada fue recibida en la referida Oficina de Certificación el veinticuatro de marzo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 19/2016

Tabasco y del Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en representación, respectivamente, de los **poderes Legislativo y Ejecutivo** de dicha entidad, mediante los cuales, con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

De igual forma, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les tiene designando **delegados, autorizados**, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las constancias que cada autoridad exhibe, a saber:

El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Tabasco, con la copia certificada de la sesión del Congreso local de dos de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se declaró la integración de la Junta de Coordinación Política, así como en términos del artículo 58, fracción VIII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco**, que establece:

**Artículo 58.-** Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: (...)

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y (...)

Por su parte, el Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco, con la copia certificada de su nombramiento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, fracción XI, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, que señala:

**Artículo 39.-** A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XI. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado; (...)

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>2</sup>**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>4</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



FORMA A-54  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 19/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

También agréguese al expediente el escrito del Síndico y del delegado del **Municipio de Jalapa, Tabasco**, personalidad que tienen reconocida en autos, a través del cual desahogan el requerimiento formulado en el proveído señalado.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero:** En cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 13/2016-CA, por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete dictado en el expediente principal se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional hecha valer por el Municipio actor, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, en la que solicitó la declaración de invalidez de lo siguiente:

- A).- DECRETO DE APROBACIÓN NUMERO 237 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL CUAL SE APRUEBA LA AUTORIZACIÓN DE CELEBRAR EL CONVENIO JUDICIAL DE TRANSACCIÓN MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO ASÍ COMO DE FORMALIZACIÓN DE LA MODALIDAD Y PLAZOS DE PAGO CON EL BANCO INTERACCIONES SA.
- B).- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.
- C).- PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016."

**Segundo:** P~~re~~vio a la admisión de la demanda, por escrito presentado ante este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el delegado del Municipio actor solicitó "...la suspensión de los actos reclamados en esta controversia." [petición que se reser~~v~~ó acordar en proveído de ese día.

Una vez admitida la demanda, por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete dictado en este expediente incidental, se requirió al Municipio actor para que precisara los efectos para los cuales solicitó la medida cautelar. Al efecto, en el escrito que se agregó en este auto refirió lo siguiente:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 19/2016

*“SOLICITAMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NUESTRA MANDANTE, SE NOS CONCEDA LA SUSPENSIÓN A EFECTO DE QUE SE MANTENGA EN SUSPENSO LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO 237, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL CUAL SE APRUEBA LA AUTORIZACIÓN DE CELEBRAR CONVENIO JUDICIAL DE TRANSACCIÓN MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO, ASÍ COMO DE FORMALIZACIÓN DE LA MODALIDAD Y PLAZOS DE PAGO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A. ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS A FAVOR DE BANCO INTERACCIONES S.A., DERIVADA DEL CONVENIO DESCRITO, MISMO QUE FUERA APROBADO MEDIANTE EL DECRETO 237, HASTA EN TANTO ESTA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”*

**Tercero:** La suspensión en controversias constitucionales está regulada en los artículos 14<sup>5</sup>, 15<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 17<sup>8</sup> y 18<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
3. No podrá concederse respecto de normas generales;

### Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>5</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>6</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>7</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>9</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

4. No se otorga cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente;

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS."

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

<sup>10</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123. **Texto:** "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que, se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES<sup>11</sup>" ha sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

**Cuarto:** Ahora, el texto del Decreto 237 cuya suspensión solicita el Municipio actor, es el siguiente:

### DECRETO 237

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Municipio de Jalapa, Tabasco, para celebrar a través de su Ayuntamiento el convenio judicial, de transacción mercantil de reconocimiento y reestructuración de adeudo, así como de formalización de la modalidad y plazos de pago con el Banco Interacciones S.A., para suspender la ejecución de la sentencia firme y definitiva dictada en el juicio tramitado en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia, de la ciudad de México, Distrito Federal, en contra de dicho Ayuntamiento, en el

---

<sup>11</sup> Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007. **Texto:** "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA <sup>FORM</sup>  
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 19/2016

**expediente 466/2009**, autorizado por el Cabildo en sesión de fecha 04 de septiembre de 2015, de conformidad con las siguientes bases:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

El Municipio de Jalapa, Tabasco, se obliga a cubrir al Banco Interacciones, S.A., con recursos propios, exclusivamente la cantidad de \$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), resultante de la aplicación de la quita efectuada por el citado Banco al adeudo reconocido por el Municipio al 21 de octubre de 2014, por la suma de \$135,106,373.24 (ciento treinta y cinco millones ciento seis mil trescientos setenta y tres pesos 24/100 M.N.).

El pago de intereses ordinarios sobre saldos insolutos será a partir de la firma del convenio, sobre una tasa equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio denominada TIEE, más 0.5 puntos porcentuales y en caso de mora ésta será multiplicada por cinco.

La fuente de pago tanto del capital como de los intereses, será los recursos financieros propios que por concepto de contribuciones, accesorios o aprovechamientos, recaude el Municipio de Jalapa, Tabasco, de conformidad con el capítulo II del título I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

La vigencia del convenio será hasta doce años, contados a partir de su firma, obligándose al Municipio a cubrir el monto del adeudo durante ese plazo mediante armonizaciones mensuales iguales al capital por la cantidad de \$520,833.34 (quinientos veinte mil ochocientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.) que se realizarán a más tardar en día último de cada mes más los intereses ordinarios que se causen a la tasa señalada.

El Municipio se obliga a incluir en su Presupuesto Anual de Egresos, la partida o partidas necesarias para realizar los pagos de capital e intereses que se indican en el convenio respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza el Municipio de Jalapa, Tabasco, para que derivado del Convenio respectivo afecte al favor del Banco Interacciones S.A. las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponda, sin perjuicio de las afectaciones anteriores si las hubiere. Esta afectación será inscrita en el registro de obligaciones y empréstito de entidades federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Municipio de Jalapa, Tabasco, para que a través de sus representantes legales o

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 19/2016

servidores públicos facultados, gestionen, negocien, acuerden los términos y condiciones correspondientes, y suscriban los instrumentos jurídicos y mecanismos legales necesarios, derivados del adeudo señalado en el convenio citado, así como la afectación de las participaciones federales que se refiere este decreto.

De igual manera se le autoriza para que realice cualquier trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, relacionado con la inscripción del Convenio citado y la afectación de las participaciones que le corresponda, de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal y de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

Ahora, el Municipio actor solicita la medida cautelar para el efecto de suspender los efectos y consecuencias de la entrada en vigor del anterior Decreto, las cuales se traducen medularmente, en la suscripción del convenio que se autoriza y en la realización de los pagos respectivos en favor del Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones, mediante la afectación de diversos recursos financieros que le corresponden.

Con fundamento en el citado artículo 18 de la ley de la materia, atendiendo a las características particulares del caso y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que en su caso será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, debe **negarse la suspensión** solicitada, al actualizarse una de las prohibiciones que para su concesión prevé el artículo 15 de la propia ley<sup>12</sup>, consistente en que su otorgamiento afectaría una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como es el sistema de impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>13</sup>.

---

### **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>12</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera





Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al concepto anotado, ha sustentado los siguientes criterios:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CONCEPTO DE INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO PARA LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**

El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la suspensión no podrá concederse cuando, entre otros casos, se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendiéndose como tales al conjunto de principios básicos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la vida política, social y económica del país; de ahí que la suspensión resulta improcedente cuando se afecten las disposiciones constitucionales que proclamen tales principios o que contengan los lineamientos para hacer posible su observancia y mantenerlos vigentes, supuesto que se justifica por sí solo atendiendo a la finalidad que persigue la controversia constitucional de salvaguardar y restablecer el orden constitucional.

**"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."<sup>15</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>14</sup> Tesis 1a. XIV/2000, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1091, número de registro 191,066.

<sup>15</sup> Tesis P./J. 21/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, página: 950, número de registro 187,055.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016

Conforme a los criterios jurisprudenciales en mención, por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debèn entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objeto construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal, dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, de ahí que la suspensión resulta improcedente cuando se afecten las disposiciones constitucionales que proclamen tales principios o que contengan los lineamientos para hacer posible su observancia y mantenerlos vigentes.

Así, la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar en el caso concreto deriva del análisis integral del expediente y del propio Decreto combatido, en tanto que este último se expidió con motivo de la ejecución de una resolución jurisdiccional, en concreto, de la sentencia dictada en el juicio número 466/2009 del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde el Municipio actor fue condenado al pago de cierta cantidad de dinero en favor de un particular y, para dar cumplimiento a ello, solicitó al Congreso del Estado autorización para celebrar el referido convenio, lo cual fue concedido por la Legislatura en los términos transcritos.

Bajo estas condiciones, se advierte que la suspensión de los efectos del Decreto impugnado se traducirían en la paralización de los actos de ejecución de una sentencia firme dictada por un órgano jurisdiccional en un juicio mercantil, lo cual atentaría contra la impartición de justicia, el adecuado desarrollo de la función judicial y, de forma correlativa, contra la garantía de acceso a la jurisdicción, en tanto impediría el cumplimiento del fallo dictado en aquel proceso, en perjuicio de los derechos de una de las partes contendientes en el juicio natural que, además, no puede tener participación en este tipo de procedimientos constitucionales.

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 19/2016**

En consecuencia, atento a lo razonado con  
antelación, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el  
Municipio de Jalapa, Tabasco, en el presente medio impugnativo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 19/2016, promovida por el Municipio de Jalapa, Tabasco, Conste.

RDMS

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**